



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución expediente - EX-2019-03838880-MGEYA- MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-34572239-MGEYA-MGEYA y EX-2019-03838880-MGEYA- MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 21 de enero de 2019, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), por la Sra. Stella Maris Gómez contra la Dirección General de Obras y Catastro del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte, del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2019-03838880-MGEYA- MGEYA, que fuera interpuesto en relación al pedido de acceso a la información pública que oportunamente tramitara en EX-2018-34572239-MGEYA- MGEYA;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el 19 de diciembre de 2018, a través de EX-2018-34572239-MGEYA- MGEYA, la Sra. Stella Maris Gómez presentó un pedido de acceso a la información pública, solicitando conocer el permiso de construcción que posee la propiedad de la calle Guayquiraro 552, indicando que dicha construcción viola normas de edificación;

Que, el mismo 19 de diciembre de 2018, mediante PV-2018-34627578-DGSOCAL, la Dirección General de

Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, que depende de la Subsecretaría de Reforma Política y Asuntos Legislativos del Ministerio de Gobierno, como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), y en función de las competencias que le fueran atribuidas por el artículo 23, se dirigió a la Dirección General de Obras y Catastro, del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte, para darle debida intervención en esas actuaciones, a los fines de que se sirva responder a lo consultado;

Que, el 22 de enero de 2019, mediante informe IF-2019-03951418-DGROC, la Dirección General de Obras y Catastro se dirigió a la solicitante informando: a) que de acuerdo a la información arrojada por el Sistema de Administración de Documentos Electrónicos (SADE), y la Parcela Digital Inteligente PDI, y la información proporcionada por el Sector Archivo de Planos verifica la tramitación de expediente EX 519892/2015 con trata de Ajuste de obras registrado en fecha 20 de diciembre de 2017 y expediente EX-2018-14593300-MGEYA-DGROC (Aviso de Obra), b) que toda vez que la solicitud de Permisos de Obra reviste carácter de Declaración Jurada, en caso de que lo efectivamente construido difiera del Proyecto registrado en planos se deberá efectuar correspondiente denuncia ante la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, dado que dicha Dirección General (conforme la ley de Ministerios 5.460), desempeña misiones registrales y carece de poder de policía y de funciones inspectivas para verificar, en el lugar, si existen discrepancias entre lo declarado y lo construido y, c) que sin perjuicio de lo informado y todas vez que se hace referencia irregularidades, hace saber que una vez notificado el presente informe, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) se encuentra facultada para dar intervención a la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, dependiente de Agencia Gubernamental de Control, para proporcionar información en caso de corresponder;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ya ha dicho en que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97 – t.c. Ley N°6.017);

Que, el 21 de enero de 2019, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la solicitante interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es EX-2019-03838880-MGEYA- MGEYA, solicitando respuesta al expediente EX-2018-34572239-MGEYA-MGEYA, indicando que el mismo no fue respondido;

Que, si en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13, es opinión de este Órgano Garante que la interposición del reclamo fue correcta en tanto que, de las constancias los expedientes electrónicos EX-2018-34572239-MGEYA-MGEYA y EX-2019-03838880-MGEYA- MGEYA surge que el reclamo fue caratulado el día 21 de enero de 2019 y la respuesta notificada el día 23 de enero de 2019, siendo exacto lo referido por la reclamante en cuanto a no haber tenido respuesta a su solicitud al momento de iniciar el reclamo;

Que, en cuanto al contenido de la solicitud y la contestación brindada por el sujeto obligado, este Órgano Garante considera que la respuesta satisface íntegramente lo solicitado, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados, mediante informe IF-2019-03951418-DGROC de la Dirección General de Obras y Catastro, del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte;

Que, sin embargo, este Órgano Garante verifica que el sujeto obligado refiere documentación que no es accesible para la ciudadana reclamante y por ello, en virtud del principio de completitud del artículo 2 y de

las atribuciones que le fueron conferidas en el artículo 26 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), de oficio este Órgano Garante procederá a adjuntar a la solicitante toda la documentación obrante en el expediente de aviso de obra (EX-2018-14593300-MGEYA-DGROC), que fuera mencionada por el sujeto obligado en su escrito de respuesta, de modo de complementar la información solicitada;

Que, en ese sentido, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información ha expresado que no puede válidamente la Administración pretender excepcionarse de entregar documentación, en aquellos casos en que el acceso y la recepción de una copia del soporte documental de la información son necesarios para que el solicitante ejerza plenamente su derecho y son esenciales para que tenga por satisfecho su pedido de información (Conf. RESOL-2018-68-OGDAI, IF-2018-14442390-OGDAI y RES-2018-7-OGDAI), y que si la solicitante no puede acceder a la documental de la manera en que se lo indicó el sujeto obligado, este Órgano Garante puede, en el marco de sus atribuciones, adjuntar toda documentación faltante a su alcance, a los fines garantizar plenamente el derecho de acceso a la información pública a los ciudadanos reclamantes (t.c. Ley N°6.017);

Por ello, hecha la exposición de las cuestiones principales del caso y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°. - RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), por la Sra. Stella Maris Gómez el 21 de enero de 2019, mediante Expediente N° 2019-03838880-MGEYA-MGEYA, contra la Dirección General de Obras y Catastro del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte, del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto la solicitud de información ha sido satisfecha de modo completo y adecuado de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017).

Artículo 2°. – Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Obras y Catastro, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.